



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: GLORIA MARIA FLOREZ ALCALÁ

CONTRA: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE CÓRDOBA Y FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.

RAD. 23-001-31-05-005-2023-00053-00

NOTA SECRETARIAL. Marzo 14/2023

Al despacho del señor juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*



3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*



5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Al observar la demanda y sus anexos, otea el despacho que el accionante no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad **COLFONDOS**, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 26 del CPL y SS: *“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

Así mismo, observa el despacho que las pruebas 17 y 19 relacionadas en el acápite de pruebas son ilegibles, por lo que se requiere al demandante aportarlas nuevamente.

Tenemos que, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo que, tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***



sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observando que este omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de los demandados, correos a los cuales deberá remitirse y aportarse prueba de ello a este despacho. **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE** contacto@indeportescordoba.gov.co – **COLFONDOS** procesosjudiciales@colfondos.com.co

Es menester resaltar que el correo mencionado en la demanda para efectos de notificaciones a **COLFONDOS** no es el que el accionante dispone, sino el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el cual es procesosjudiciales@colfondos.com.co

Por otro lado, como quiera que los demandados **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE** son entidades estatales, se debió agotar la reclamación administrativa previo al inicio de la presente contención, y aportar prueba de ello a este despacho, lo que omite llevar a cabo el demandante. Por lo que se insta a la parte accionante a aportar prueba del cumplimiento de este requisito.



Así lo menciona el artículo 6 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza así:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado *CONDICIONALMENTE* exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Considerando lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por **GLORIA MARIA FLÓREZ ALCALÁ** contra **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE - COLFONDOS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

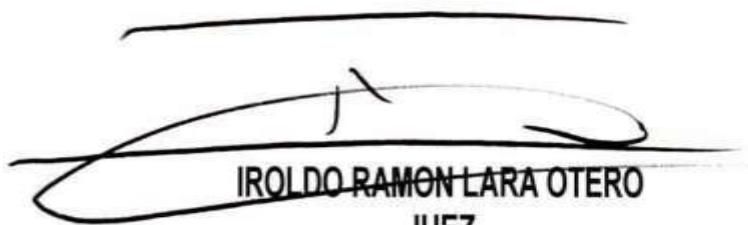
SEGUNDO. OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que aporte de manera legible las pruebas descritas en el inciso 17 y 19 del acápite de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ